



**TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.
ANÁLISIS DE LA REGLA DEL LITERAL “C” DEL CANON 317 DE LA LEY 1564
DEL 2012**

**NOMBRE DEL AUTOR
JOHAN SNEIDER RODRÍGUEZ OSORNO**

**Director
LUIS FELIPE VIVARES PORRAS**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGISTER EN
DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
MEDELLÍN
2022**

Fecha: 10 de agosto del 2022

Nombre del estudiante: Johan Sneider Rodríguez Osorno

Nombre del director: Luis Felipe Vivares Porras

Nombre del jurado 1: Martín Agudelo Ramírez

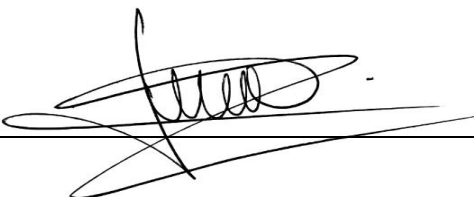
Nombre del jurado 2: Juan Sebastián Medina Ríos

Medellín 10 de agosto del 2022

Johan Sneider Rodríguez Osorno

“Declaro que esta tesis (o trabajo de grado) no ha sido presentada para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad” Art. 92 Régimen Discente de Formación Avanzada.

Firma



**TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.
ANÁLISIS DE LA REGLA DEL LITERAL “C” DEL CANON 317 DE LA LEY 1564 DEL
2012.**

Johan Sneider Rodríguez Osorno¹

Resumen

Esta investigación plantea el análisis del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso² a partir de la regla contenida en el literal “C”, norma que gobierna la figura del desistimiento tácito, a fin de determinar las posibles interpretaciones jurídicas en su aplicación actual, al punto que, se busca develar si existe o no, una contradicción entre el evento previsto en el numeral primero y la regla contenida en el literal “C” del canon citado, y en este sentido, establecer si cualquier actuación, indistintamente del extremo que provenga tiene la fuerza de interrumpir el término otorgado a una de las partes para el cumplimiento de una carga procesal, o si por el contrario, solo su cumplimiento irrestricto tiene la naturaleza de impedir que el conteo de los días continúe; para ello, se utilizaron las siguientes estrategias: en primer lugar, se estableció la interpretación que se le ha dado a la figura del desistimiento tácito a partir de la jurisprudencia y la poca doctrina colombiana en la materia desde el año 2012 con la entrada en vigor del C.G.P. En un segundo momento, se identificó a partir de las decisiones judiciales de la jurisdicción ordinaria y constitucional -especialmente las de Tribunal Superior de Medellín- las correlaciones que hay entre el numeral primero y el literal “C” de la Ley 1564 del 2012 desde su puesta en

¹ Especialista en derecho de procesal. Abogado Litigante. johanpoligran@gmail.com.

² En adelante C.G.P.

marcha. Y, por último, se determinó cómo se está aplicando en la actualidad la figura del desistimiento tácito por los jueces civiles del circuito de la ciudad de Medellín en el marco de la Ley 1564 del 2012. En este sentido, el paradigma de la investigación es positivista, con un método analítico, mientras que, el tipo de la investigación obedece al mixto, luego, se hizo un análisis normativo desde la técnica del rastreo documental, al tiempo que, se aplicó una prueba a los jueces civiles del circuito de Medellín obteniendo un resultado estadístico. Lo que nos permitirá concluir, si, la regla contenida en el literal “C” del artículo 317 de C.G.P, le es aplicable o no al numeral primero de esa disposición normativa.

Palabras clave: Carga procesal, celeridad procesal, actuación de parte, inactividad y oficiosidad.

Introducción

El desistimiento tácito como una forma anormal de terminación de los procesos judiciales regidos por el C.G.P., consagrado en el artículo 317, se ha erigido como una herramienta eficaz en la práctica judicial, no para la terminación objetiva y célere de procesos, sino como un mecanismo para hacer efectivo el principio de acceso a la justicia a través de una tutela jurisdiccional efectiva en un plazo razonable, es decir, no perpetuado en el tiempo. De modo que, el juez director del proceso se encuentra facultado para la finalización del proceso bajo dos hipótesis; la primera, vista en el numeral primero, supone el incumplimiento a un requerimiento previo efectuado por el juez a una de las partes para la satisfacción de una carga que le ha sido asignada, y de la cual depende la continuación del respectivo trámite con la advertencia de que si no se satisface, el remedio es la terminación y; la segunda, consagrada en el numeral segundo, basada de manera exclusiva en la inactividad de un proceso en la secretaría de un despacho por el término de 1 o 2 años según sea el caso, sin que medie requerimiento previo.

En la práctica cotidiana, su aplicación ha generado ciertas inquietudes por lo que parece ser una contradicción en la norma, especialmente en el caso del numeral primero, en tanto que, *prima facie*, su redacción riñe con la regla contenida en el literal “C” del mismo canon, de allí que esta investigación plantea el análisis del numeral primero consagrado en el artículo 317 del C.G.P. a partir de la regla en comento, a fin de determinar las posibles interpretaciones jurídicas en su aplicación actual, de cara a develar si existe o no, una contradicción entre el evento previsto entre el numeral primero y la susodicha regla; y finalmente determinar la utilidad de la figura procesal objeto de estudio.

Para cumplir con tal cometido, se hace necesario plantear la cuestión en los siguientes términos, ¿de las posibles interpretaciones jurídicas del numeral primero del artículo 317 del

Código General del Proceso, existe algún tipo de incongruencia o contradicción de esta hipótesis con la regla del literal “C”? En ese sentido, la justificación de esta investigación radica en su conveniencia para la academia, judicatura y abogados litigantes, en aras de tener claridad sobre la finalidad de la institución procesal del desistimiento tácito y los principios que la gobiernan, permitiéndoles de este modo descubrir, si existe o no, contradicción entre el evento del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., con la regla contenida en el literal “C” de la misma disposición, con lo que se busca aportar de este modo al saber teórico. En ese orden de ideas, este artículo se centrará especialmente en las decisiones adoptadas por el operador judicial en Colombia a partir de la introducción del C.G.P., de manera particular en las de la sala civil del Tribunal Superior de Medellín por ser este el superior funcional de los jueces encuestados, al tiempo que, se traerá a cuento lo expresado por la doctrina sobre el particular; aunado a ello se realizará la aplicación de una prueba a los jueces civiles circuito de Medellín sobre el cómo entienden y aplican el desistimiento tácito y los mayores problemas en su aplicación.

Puestas de este modo las cosas, esta investigación es de tipo mixto con paradigma positivista y método analítico, debido a que, itérese, lo que se pretende es descubrir si existe o no contradicción entre lo normado en el numeral primero y la regla contenida de literal “C” de la institución procesal del desistimiento tácito con ocasión al tratamiento jurídico que se le ha dado a la figura con la aplicación del C.G.P. Asimismo, debe decirse que el alcance es jurídico histórico y de derecho comparado.

Génesis y evolución de la sanción derivada del abandono de un proceso.

Los inicios de la sanción por abandonar un proceso a quien lo ha promovido dentro de nuestro ordenamiento se remontan al año de 1890, donde con ocasión a la expedición de la Ley 105, se conoció por primera vez sobre la “caducidad”, la cual en su artículo 54 establecía:

Cuando el autor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido, se estimará que ha caducado la instancia, se archivará el expediente por orden del juez o tribunal que conoce en el negocio, orden que se dictará de oficio, previo informe del secretario, y que extenderá en papel común, a falta de sellado.

Evidenciando de este modo que, históricamente el legislador ha querido castigar la falta de gestión por parte de quien acciona la jurisdicción, luego, la no diligencia en la continuidad del trámite a través de los llamados impulsos procesales por quien acciona el aparato judicial, - envío de comunicación escrita al juzgado que conoce del asunto por un periodo de un año-, daba lugar a la clausura del proceso bajo la figura de la “Caducidad”, siempre que se constatará que había transcurrido el tiempo previsto. Así, el juez previa constancia secretarial indicaba de manera objetiva que el proceso se encontraba abandonado por quien lo había promovido.

Coligiéndose de este modo que, i) la caducidad, en un inicio, fue entendida como una forma para terminar el proceso ante la falta de actividad procesal por el demandante, de modo que presupone la existencia del proceso a manos del actor, y con posterioridad, su olvido y, ii) su aplicación operaba de manera oficiosa, no obstante, debía anteceder informe secretarial que así lo indicara. Lo que resulta ser distinto al conocimiento actual que se tiene sobre la caducidad, dado que en estos tiempos su aplicación presupone el no ejercer el derecho de acción dentro del tiempo concedido por el legislador para ejercitarlo.

De manera similar, solo que bajo la denominación de “abandono del juicio” el Código Judicial de 1931 en los cánones 364 y 365 insistió en la necesidad de una figura capaz de sancionar la inactividad de los procesos siempre que se dieran dos supuestos: i) cuando el demandado no ha hecho gestión alguna por escrito durante un año y; ii) siempre que el demandado lo solicitara.

Con posterioridad, esto es, en la década de 1970 bajo la expedición del Decreto 1400, el artículo 346, que posteriormente sufrió modificaciones por el Decreto 2282 de 1989, se introdujo en el ordenamiento interno la institución de la “perención” sobre la cual se precisó:

Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.

Con lo que se mantiene una sanción ante la inactividad procesal de manera similar a la contemplada en la figura de la “caducidad” aludida en líneas anteriores, solo que con el rótulo de la “perención”; con la característica esencial de sancionar el descuido en el litigio de quien reclama justicia, empero, en la perención se castiga de una manera mucho más drástica, al punto que, el rango de tiempo que debía transcurrir antes de su decreto fue disminuido a la mitad, de modo que en su momento era suficiente el paso de seis meses sin ninguna actividad por el dueño de las pretensiones para que su contraparte elevara solicitud al juez rogando se impusiera la sanción. También se destaca una diferencia sustancial en el estudio de una y otra figura; mientras que en la primera de ellas operaba de manera oficiosa, en la segunda, su aplicación suponía el envío de un comunicado por parte del demandado solicitando que así se decretara, o lo que resulta ser lo mismo, solo era posible aplicarla a petición de parte, como si se tratase de una legitimación para pedirla.

No obstante, con la promulgación del Decreto 2651 de 1991, art. 45 se dio un cambio -en la jurisdicción ordinaria “área civil”- respecto de la manera en cómo se aplicaría en adelante la perención; razón por la cual, resulta ser claro, al menos en lo expuesto hasta ahora que en estas dos figuras aunque bajo etiquetas distintas, la terminación del proceso operaba como una sanción impuesta por el legislador solo al demandante por su inactividad procesal, y no así al demandado, como si fuera un lastre que persigue solo al actor de la pretensión procesal.

Con el paso de los años se promulgó la Ley 794 de 2003 y con ella, se cambió el paradigma sobre la forma en que se entendía la sanción por la inactividad procesal, particularmente en la manera en la que venía siendo implementada hasta este momento, en tanto que derogó

expresamente los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, norma que positivizaba el citado instituto, dejando huérfano de este modo al juez para sancionar la inactividad o descuido del demandante en los procesos, contexto que perduró en nuestro ordenamiento cinco años aproximadamente, cuando el legislador cansado de los procesos a perpetuidad introdujo la Ley 1194 de 2008 con la firme convicción de “la necesidad impostergable de dotar al Ordenamiento Jurídico Colombiano de una herramienta efectiva que permita combatir la negligencia profesional de algunos profesionales del derecho”. O lo que resulta ser lo mismo, conceder al juez una herramienta ya conocida que le permitiera batallar la desidia de muchos de los apoderados que representaban los intereses de las partes impartándole celeridad a los procesos y de este modo, materializar derechos como el acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable.

Con este bastión, renació dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal la sanción o terminación del proceso como efecto negativo de la inactividad procesal de las partes dentro del proceso, en esta ocasión con el nombre que en la actualidad se conoce, “desistimiento tácito”. Rótulo que se conservó con la derogación de la Ley 1194 aun con la expedición de la Ley 1564 del 2012, cuerpo normativo que se encuentra vigente en la actualidad y el cual consagra en su artículo 317 esa institución procesal.

El breve recuento histórico nos permite concluir en este punto que, sin importar la época y la denominación que se le haya dado en su momento - caducidad en el año 1890, perención desde el año 1931 hasta el 2003, o desistimiento tácito desde el año 2008 hasta la fecha- dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con excepción del periodo comprendido entre el año 2003 y el 2008, los jueces de la jurisdicción ordinaria, especialmente los que conocen asuntos civiles y de familia han contado con una figura del orden procesal que les permite sancionar el abandono, el

olvido, la inactividad o negligencia de las partes inmersas en un proceso, especialmente la del demandante, consistente en la terminación del proceso.

El desistimiento tácito en el orden interno.

Como pasa de advertirse, solo es posible hablar del desistimiento tácito como un modo anormal de terminación de los procesos en Colombia a partir del año 2008 cuando con ocasión a la promulgación de la Ley 1194 de 2008 se buscó llenar el vacío que dejaba la interfecta institución procesal de la perención instituida en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, pero como se dijo en líneas anteriores, fue derogada con la implementación de la Ley 794 en el año 2003.

En sus inicios, el desistimiento tácito más allá de ser considerado una forma anormal de terminación del proceso, era concebido como una herramienta útil de la que el juez podía echar mano cuando una de las partes no daba cumplimiento a una carga procesal impuesta por este a aquella y de la que se hacía necesario su observancia en aras de darle continuación al “trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, aspecto que era novedoso en su momento, ya que se daba un giro drástico a lo conocido hasta ese entonces en el ordenamiento jurídico procesal bajo las nociones de “caducidad” y “perención”, que si bien eran consideradas mecanismos sancionatorios para la terminación del proceso a causa de la inactividad del demandante, en ninguna de esas dos instituciones se hacía necesario algún tipo de requerimiento por parte del operador judicial previo a la terminación del proceso, todo lo contrario, en ellas se sancionaba el abandono u olvido absoluto del demandante en el proceso, situación que cambió con el desistimiento tácito porque ya no solo era posible el requerimiento por parte del juez al demandante, sino que en esta oportunidad dicho requerimiento podía dirigirse a cualquiera de los sujetos procesales –demandante o demandado- teniendo en cuenta de quien dependiera la continuidad del trámite, supuesto no estaba

contemplado hasta ese momento, lo que permitía ya no solo terminar el proceso, sino que el incumplimiento de la carga impuesta podía dar al traste, por ejemplo, al llamamiento en garantía cuando aquella hubiese sido impuesta al extremo pasivo de la litis.

Con la llegada de la Ley 1564 del 2012 se incluyó la figura del desistimiento dentro de la sección quinta con el epígrafe de “terminación anormal del proceso”, todo ello para suponer que por lo menos existen dos caminos para llegar al final de un proceso, la primera, la llamada normal – que ocurre cuando en él se agotan todas las etapas propias del proceso- y, la segunda, la denominada anormal, que ocurre cuando la terminación tiene égida en la voluntad de las partes para transigir el derecho, o bien, a causa del decreto del desistimiento por parte del juez.

En lo atinente al desistimiento tácito, se reguló en el artículo 317 de la norma en cita, y en todo caso se puede dar bajo cualquiera de sus dos modalidades, tal y como lo ha reconocido el máximo tribunal constitucional (2019), a saber:

(i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (p. 15).

Pudiéndose concluir que por la vía del desistimiento tácito, en su primera hipótesis, se preserva la esencia de la Ley 1194 de 2008, esto es, el requerimiento a una de las partes previo a su decreto, al tiempo que, bajo la segunda hipótesis, se asemeja a las figuras de la caducidad y la perención, donde solo el paso del tiempo da lugar a la aplicación automática de la sanción. Sea este el espacio para indicar que, respecto de esta modalidad en adelante no nos ocuparemos.

Ahora bien, debe mencionarse que desde la doctrina procesal el desistimiento ha sido entendido como una manifestación voluntaria de la parte “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido, o del recurso que haya interpuesto” (Pardo, 1952, p. 311) esto es, se le relaciona estrechamente con el poder

dispositivo de las partes de decidir sobre el curso de sus acciones, en tanto que es esta y no otra quien determina el cómo, el cuándo, y quién conocerá de su conflicto, razón por la cual, es la misma parte la que puede decidir cuándo frenar el aparato jurisdiccional; o lo que resulta ser lo mismo, el poder que tiene la parte en el proceso es tan grande que su sola manifestación de no querer continuar con el trámite es óbice para paralizar el engranaje judicial.

Pese a ello, esta institución ha sido vinculada muy estrechamente con el concepto de las cargas procesales dentro de la actuación judicial toda vez que, después de su resurrección en el año 2008, se disponía la terminación del proceso por parte del juez ante el incumplimiento de la parte a la cual se le requería con el fin de que realizara determinado acto, facultándose de este modo al juzgador para que a la postre diera aplicación a la sanción prevista en la norma ante la no satisfacción de la obligación impuesta a aquella, de modo como ocurre hoy en día en la primera hipótesis que contempla el artículo del C.G.P. tantas veces referido.

Lo anterior tiene relevancia en la medida en que a la parte cuyo ejercicio le resulta conveniente, se le exige un actuar diligente para obtener ventaja o interés en el proceso al concretarse en la tutela judicial efectiva con una decisión de fondo. En este sentido, para que sus afirmaciones o alegaciones puedan ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de dictar su decisión, debe ejercerse el principio de disposición que impone a las partes el impulso, avance y desarrollo de toda la estructura y formación del proceso.

La aplicación de este principio en la forma absoluta como se le concibió y aún se entiende por muchos, trajo como consecuencia, al decir de Hernando Morales M., "que la suerte del proceso civil quedara en poder de las partes, quienes se consideraban, y así lo repitieron la doctrina y la jurisprudencia, como dueñas del mismo, no sólo respecto a la cuestión sustancial en él debatida, sino también en lo tocante a su forma externa o actividad previa al juzgamiento"³. Empero, es de advertir que este predominio en el proceso civil del principio dispositivo no significa, como anota Chiovenda, "dominio de

³ cfr. Hernando Morales M., "La Prueba oficiosa. en el nuevo Código de procedimiento civil", revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia" No. 196, junio de 1971, páginas 37, 38, 39, 40, 41 a 51.

la voluntad de las partes, sino marcada apreciación de su actividad; no es reconocimiento de un pretendido derecho suyo de disposición sobre el material del pleito, sino sanción de "responsabilidad" en la procuración del material de conocimiento al juez"⁴ (Payán, 1977, p. 25-26).

De la doctrina trasuntada se colige que la imposición de cargas a una u otra parte, se armoniza sin duda alguna con el principio de libre disposición. Desde la imposición de aquellas se garantiza que el proceso avance, al tiempo que, en virtud del principio de disposición que le asiste a cada uno de los intervinientes en el proceso, a quien se le impone la carga, determina si la cumple o no. Ahora, el sujeto de que se trate no puede desconocer que ante un eventual incumplimiento de su parte, la actividad jurisdiccional no puede frenar y bajo esta óptica deberá soportar las sanciones a que dicha inobservancia de lugar, llegando inclusive a significar la limitación del derecho de acción de quien demanda. De forma similar a lo que ocurre en la aplicación del ejercicio de ponderación en el que de acuerdo con el test de proporcionalidad es posible restringir un derecho cuando está en confrontación con otro en la medida que, una relación de costo beneficio así lo permite. Así, por ejemplo, puestos en una balanza el derecho de acción en confrontación con el de la administración de justicia, el primero de estos se ve en la necesidad de ceder ante el segundo, permitiéndose la imposición de una carga procesal para la dinamización del ejercicio del derecho de acción y que una vez iniciado un trámite, este no quede a perpetuidad.

Pero debe llamar la atención que los antecedentes de la concepción de "cargas" no solo son legales, puesto que también encuentra respaldo en el derecho constitucional colombiano, inclusive con anterioridad a la expedición del C.G.P., así, por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia del 2008 indicó lo siguiente:

La carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la

⁴ cfr. José Chioyenda, "*Principios de Derecho Procesal Civil*", Editorial Reus, Madrid, traducción española de la tercera edición italiana. tomo II, pág. 293.

diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento (p. 29).

Con lo que podríamos inferir que existe de cierto modo una estrecha relación entre la carga procesal, el incumplimiento de esta y la aplicación del desistimiento tácito, puesto que cuando de buscar celeridad en los procesos hablamos, esta solo se puede lograr a partir de un trabajo armonizado entre los actores, -juez y partes- el cual conlleva a que cada uno asuma correctamente su rol dentro del proceso, de allí que, cuando uno de estos no lo asume correctamente, el requerimiento se torna en el mejor remedio por parte del juez para que la parte que no esté obrando de manera idónea, proceda de conformidad, y de este modo se le dé una correcta continuidad del proceso. Dicho de otro modo, para un adecuado ejercicio de la administración de justicia, lo ideal sería contar con la participación de todos de manera célere y eficaz, pero como no es así, cuando esto pase, el juez solicitará la colaboración de aquel cuya actuación se hace necesaria para lograr el avance del proceso, y como no se puede solo esperar a que este desee asumir una actitud diligente, en caso no acatar lo ordenado, la terminación del trámite se convierte en la reparación a la afección paralizadora de la administración de justicia.

De otro lado, resulta importante recordar lo expresado por la Corte Constitucional en providencia del año 2019, en la que la corporación anteriormente citada, insistió en los principios de laya constitucional cuya satisfacción se persigue con la aplicación del desistimiento tácito, como, por ejemplo, celeridad y eficacia en la administración de justicia, en los siguientes términos:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en

el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (p. 13).

De modo que, no es posible entonces afirmar que la parte dentro del poder dispositivo que tiene puede paralizar la actividad judicial dado que, a la par de sus derechos encontramos otros de estirpe constitucional que habilitan la implementación de medidas como la que venimos hablando, en procura de una celeridad, adecuada y pronta solución a los conflictos sometidos al conocimiento del juez.

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil (2018) indicó en providencia del 2018:

la figura del desistimiento tácito se implementó con la finalidad evitar la paralización del aparato jurisdiccional; obtener la certeza de los derechos de los sujetos de la administración de justicia; promoviendo la seguridad jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que se busca que se administre pronta y cumplida justicia. Dicho de otra forma, es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió (p. 3).

De esta manera, es claro que para el ordenamiento jurídico resulta de suma importancia que los litigios que sean llevados a la jurisdicción obtengan una pronta solución, prontitud que se logra con el cumplimiento de las etapas procesales requeridas, muchas de las cuales deben ser llevadas a cabo o al menos gestionadas por las mismas partes, bien sea de forma voluntaria -el ideal-, ora forzadas mediante la intervención de un requerimiento que sobre el particular haga el juez.

Dicho en otras palabras, cuando se le confía al Estado la administración de justicia para resolver conflictos intersubjetivos de intereses, lo menos que puede esperar quien acude a ella, es la solución de su caso dentro de un plazo razonable, justificándose entonces de este modo, la existencia de esta institución procesal y las herramientas que facilitan su efectividad.

Como ya se anticipó, esta figura se encuentra legalmente consagrada en el artículo 317 del C.G.P. Precisamente, respecto a su regulación en el estatuto procesal vigente, el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez (2017) afirma que estableció dos modalidades de desistimiento tácito, uno subjetivo y otro objetivo:

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1° del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. (Álvarez, 2017, p. 322).

Esta modalidad subjetiva como ha sido llamada permite al juez que identifique dentro de las etapas procesales, las actuaciones de oficio y de parte que inciden en el agotamiento de cada una de ellas en forma ágil. A partir de este planteamiento, se colige que, respecto de las primeras, no cabe duda que es el funcionario quien debe ejecutarlas; sin embargo, tratándose de las segundas, que se enmarcan en el concepto de carga procesales, y a fin de evitar la paralización del proceso o de un trámite específico, el juez se encuentra facultado para requerir a la parte que corresponda su realización, exigiendo el cumplimiento de la misma dentro de un término de carácter legal y cuya inobservancia trae consigo la terminación misma del proceso o del trámite de que se trate.

Ahora bien, respecto a la segunda de las formas de desistimiento tácito, el autor en cita refiere lo siguiente:

(...) es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2° del artículo 317 del CGP. (Álvarez, 2017, p. 323).

Ciertamente esta modalidad sanciona la total inactividad de la parte y/o litigante, e incluso la del juez, pues su terminación no requiere de llamados de atención o requerimientos, basta el simple transcurrir del término legal que la norma consagra para que se dé su aplicación.

De este modo, reitérese, puede verse cómo el desistimiento tácito en el C.G.P. se soporta en la celeridad del proceso y en la necesidad de llevar el mismo a su terminación en un plazo razonable, sea de forma normal a través de sentencia que resuelva de fondo el asunto o bien de forma anormal ante la imposibilidad de llevar el proceso a su límite eficaz, pues “la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces” (Álvarez, 2017, p. 324).

Lo cual lleva sin temor alguno a insistir en que la finalidad perseguida con su implementación en el orden interno, más allá de la satanizada visión dada por algunos a la figura “de sancionar de una forma arbitraria”, es la de persuadir a la parte para que cumpla con sus obligaciones de colaboración en la administración de justicia, lo que en la mayoría de los casos, solo es posible lograr a partir de la imposición de cargas encaminadas a dar resolución a la controversia que ha sido puesta en consideración; y es que apenas lógico resulta ser que si con ocasión al deber de colaboración se le grave con una carga a quien se le imponga, la cumpla, caso contrario, debe ser castigado por su actuar negligente o pasivo. Al punto, recordemos lo que el tribunal constitucional en sentencia (2016) precisó:

las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. (p. 22)

Dejando entrever de esta manera que las cargas procesales traen consigo al sujeto que se le impone, una conducta imperativa, de modo tal que, será la voluntad de este la que determine si

cumple o no la orden impuesta por parte del juez. No obstante, es claro que si este decide desplegar una conducta omisiva, deberá acarrear también con las consecuencias desfavorables o adversas a sus intereses.

En el mismo sentido, la doctrinante Beatriz Quintero y Eugenio Prieto (2008) al referirse sobre este punto en particular se refirió en los siguientes términos:

La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece a su interés y no el de cualquier otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. (p 552).

Con lo que nuevamente queda justificado, en el mismo sentido que lo advierte la decisión del alto tribunal constitucional, un componente propiamente subjetivo en el obligado a cumplir, y desde allí, las consecuencias negativas ante el no cumplimiento de lo ordenado por el juez; luego, cuando de administrar justicia hablamos, los sujetos procesales tienen el deber de ayudar a su correcta administración.

Entre tanto Miguel Enrique Rojas Gómez (2017), al referirse a las cargas procesales, expuso:

Otras veces, con el ánimo de estimular la colaboración de los sujetos procesales que facilite la provisión de la solución necesaria, el ordenamiento incita a ejecutar determinadas actividades que habrán de redundar en su propio beneficio, de tal suerte que su renuncia puede acarrearles consecuencias adversas. (p 182)

De lo que se desprende, por un lado, que el ordenamiento jurídico admite la imposición de cargas en pro de la correcta administración de justicia y en el ámbito de la colaboración que se espera de quienes participan en ella y, por el otro, bajo el imperativo que estas cargas operan en propio beneficio del sujeto al que se le impone, razón por la cual, itérese, de no ser acatadas, implica consecuencias negativas a quien le fue impuesta.

Es posible en este punto concluir algunos aspectos sobre los que no habría discusión, i) que el desistimiento tácito dentro del ordenamiento interno es una forma anormal de terminar un proceso, que puede operar bajo dos hipótesis o modalidades; ii) que previo a la aplicación de la hipótesis del numeral primero, debe mediar requerimiento previo por parte del juez en el que se le imponga a la parte de cual se necesita la realización de un acto para la continuación del trámite - carga procesal-; iii) que ante el no cumplimiento de la carga impuesta, el juez se encuentra facultado para terminar el proceso; iv) que la figura, desde la jurisprudencia constitucional y la posición doctrinaria, opera como garante del derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente y, el acceso material a la justicia, esto es, la pronta solución de justicia y; v) las cargas procesales comportan una conducta de realización facultativa, quedando a discrecionalidad de cumplirla o no a quien se le impone, eso sí, en caso de no cumplirla, deberá acarrear con las consecuencias positivas o negativas de su incumplimiento.

Interpretación del numeral primero del artículo 317 y el literal “C” del CGP a partir de decisiones judiciales y la doctrina.

Tal y como se indicó con prolepsis, esta figura contempla dos modalidades, sin embargo, es foco de atención la primera de ellas, esto es, la contenida en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., concretamente las posibles interpretaciones surgidas de cara a la regla expresada en el literal “C” del mismo artículo que gobierna la institución en mención, a cuyas voces se acude, “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (Ley 1564, 2012, art.317).

Cuando se habla sobre interpretaciones, naturalmente se hace referencia a que la norma en comento puede ser entendida mínimamente desde dos aristas; una primera interpretación corresponde a una lectura literal de las dos disposiciones, es decir, que la regla del literal “C” sí es

aplicable al numeral primero del artículo 317, la que nos lleva a precisar que una vez efectuado el respectivo requerimiento para el impulso procesal pertinente, la parte a quien le incumba su observancia durante ese término legal podrá llevar a cabo cualquier tipo de actuación, esto es, pudiendo ser, o no, la que motivó la exigencia judicial, v. gr., si el objeto de la obligación impuesta por el juez que conoce la causa a la parte demandante es la notificar personalmente a la contraparte del el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo concediéndole el término de 30 días, y la parte actora durante ese interregno allega un memorial al juzgado autorizando a un estudiante de derecho para que le sea permitido el examen del expediente, tendríamos que aceptar que esa mera actuación interrumpió el término concedido, aunque claramente no se trata de la satisfacción de la carga impuesta. Sin embargo, bajo esta óptica literal de la norma, le bastará al demandante para liberarse de la carga.

La segunda arista, por el contrario, se da en el marco de una interpretación, si se quiere, sistemática, la cual nos lleva a sostener que si lo que se pretende con el requerimiento judicial a una de las partes es que cumpla o lleve a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, porque resulta de fundamental importancia dentro del proceso, al ser la única con la entidad suficiente de impartirle continuación a las etapas procesales subsiguientes, ni el memorial enviado en el ejemplo anterior u otra actuación bien sea de oficio o a instancia de parte, interrumpe el término del requerimiento; dicho de otro modo, solamente el cumplimiento debido de la carga impuesta consistente en notificar el auto que admite la demanda o el que libró el mandamiento ejecutivo al extremo pasivo tiene la fuerza de interrumpirlo.

Ahora bien, del análisis de las decisiones proferidas por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, de cara a las adoptadas por los del Tribunal Superior de Medellín cuando actúan como juez de segunda instancia sobre las decisiones adoptadas por los

jueces civiles del circuito en aplicación de la figura del desistimiento tácito, parece ser que, cada uno de estos órganos colegiados se matriculan en tesis divergentes, siendo la predominante la acogida por los miembros del Tribunal Superior de Medellín a la que hemos denominado interpretación sistemática. Miremos cada una de estas posturas:

La Sala de Casación Civil en sentencia de tutela STC7379 del 7 de junio del 2019, reiterada en la providencia STC1836 del 21 de febrero del año 2020, ambas con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, al analizar si se interrumpía el término otorgado al demandante para que este satisfaga una carga procesal como es la de “integrar el contradictorio” con la acreditación del envío de un memorial, matriculó su posición en la interpretación literal de la norma, al respecto precisó:

Así, comoquiera que un día antes de ese vencimiento, o sea el 8 de abril de 2019, el vocero de la Sociedad Clínica Santa Ana radicó un memorial nombrando «dependiente judicial», esto era suficiente, por sí y ante sí, para evitar el «desistimiento tácito», por cuanto causó la «interrupción» del plazo que venía corriendo para ese propósito, de acuerdo al literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo». (p. 4)

De modo que, bajo el rotulo de “cualquier actuación” la discusión gravita entorno al periodo en el que se logró la remisión del memorial y no en consideración a si este conduce a darle celeridad al proceso; en otras palabras, el término se interrumpe con el envío de la solicitud dentro del tiempo otorgado para la realización de la carga. De modo que, bastará constatar que en efecto ocurrió para reclamar la aplicación del literal “C” ante el requerimiento.

Es importante resaltar que la exégesis que acaba de explicarse fue abandonada por la alta corporación en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre del 2020 con ponencia del doctor Tejeiro Duque cuando nuevamente estudiando una acción de tutela dio un cambio de paradigma y en esta oportunidad esbozó:

la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha». (p.11-12)

Ello significa que deja a un lado la interpretación literal para dar paso a la hermenéutica finalista, de modo que ya no se mira el cumplimiento de la carga impuesta con lentes de “cualquier actuación”, contrario sensu, solo las actuaciones encaminadas a impulsar el proceso tienen la naturaleza de interrumpir el término otorgado para la satisfacción de la carga.

Contrario a la primera interpretación brindada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil con relación a la suspensión del término ante el requerimiento previo, se tiene la adoptada por la misma corporación en sentencia STC4021 del 25 de junio del 2020 en esta oportunidad con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en la que se indicó que; “Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. (Tolosa, 2020, p. 15) inscribiéndose en la teoría que aboga por una interpretación finalista de la norma que gobierna el desistimiento tácito, desde la que se predica que si la finalidad de la institución analizada es darle precisamente impulso a los procesos, de nada sirve “cualquier memorial” si con este no se procura una pronta solución al mismo, de allí que las únicas actuaciones posteriores al requerimiento que tienen la entidad de interrumpir el término otorgado son aquellas que tienden a satisfacer la exigencia impuesta en la carga y no otro.

La teoría que pasa de explicarse fue reiterada por la Sala de Casación Civil nuevamente en sentencia STC9945 del 17 de noviembre del año 2020 en esta oportunidad con ponencia del magistrado Francisco Ternera Barrios afincando de este modo su visión en la interpretativa finalista. En providencia al resolver un caso en sede de tutela puntualizó la Alta Corporación que

“(…) no toda actuación interrumpe el término sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso” (Tenera, 2020, p. 9-10) lo que implica que únicamente las actuaciones pertinentes, conducentes y procedentes a la satisfacción de la carga procesal, tiene la entidad de frenar el computo del término otorgado para su cumplimiento.

A su turno, el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en auto AC7100 del 26 de octubre del 2017 al decidir un recurso extraordinario de revisión y analizar si el “otorgamiento de un poder” interrumpía el término de 30 días otorgado a una de las partes, expuso que, “(…) no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso” (Aroldo, 2017, p.9) de lo que se colige que su postura se circunscribe a la interpretación sistemática, esto es, solo el acatamiento pleno de la carga impuesta por parte de quien es requerido interrumpe el término.

Ahora bien, el asunto antes indicado no ha sido ajeno al órgano colegiado del Distrito Judicial de Medellín, por el contrario, en providencia proferida el 4 mayo del 2021, reiterada en auto del 28 de septiembre del 2021, ambas con ponencia del magistrado Sergio Raúl Cardoso González, este matriculó su tesis en la glosa sistemática, esto es, que ante el requerimiento de que trata el numeral primero del canon 317, el intimado solo se libera con el cumplimiento de la carga con una actuación idónea para satisfacerla, miremos:

El término “cualquier actuación” no se debe interpretar exclusivamente en su literalidad, ya que la interpretación debe ser sistemática y por ello la actuación desplegada para que interrumpa el término previsto en la norma es aquella que guarde relación con la carga requerida o que sea suficiente, idónea y apropiada para el impulso del trámite, así se le da sentido útil y eficaz a la directriz. (p. 3).

Argumento que sirvió para revocar el auto de primera instancia que aplicaba el desistimiento tácito por considerar que la actuación no era suficiente para satisfacer la carga impuesta.

Desde esta postura, se descarta de tajo la posibilidad de que cualquier actuación tiene la fuerza de interrumpir el término otorgado para la realización de un cumplimiento específico. Dicho de otra manera: la regla del literal “C” pareciere no ser aplicable a la hipótesis consagrada en el numeral primero, de allí que, ante la no satisfacción del requerimiento, así se haya enviado un memorial de naturaleza disímil a la ordenada, lo procedente es la terminación del proceso como sanción ante el incumplimiento.

Similar resulta ser la postura adoptada por el magistrado Carlos Arturo Guerra Higueta, quien en providencia del 1° de marzo del 2021 al resolver un recurso de apelación contra un auto que ordenó la terminación de un proceso por desistimiento tácito ante el incumplimiento de una carga procesal, le bastó para confirmar la decisión atacada por la vía vertical el siguiente argumento:

Esta falta de actividad por parte del demandante, necesariamente conllevaba a la declaratoria de la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues simplemente se dio cumplimiento a una norma de orden público. Era puntual la actuación que debía realizar la parte demandante, que consistía en realizar la notificación de los demás demandados, al igual que la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de Eugenio Arango Berrío, no obstante, fue inactiva en cuanto al trámite que de manera concreta le correspondía realizar oportunamente. (p. 6).

De este modo, como es apenas lógico, al ser las normas procesales de orden público y de estricto cumplimiento, está el juez llamado a aplicarlas, razón por la cual, lo menos que puede esperar quien incumple la satisfacción de una carga procesal, es que ante su pasividad, el juez tropos dé por terminado el proceso o la actuación según el caso. Nótese que, en todo caso, la satisfacción de la carga exige un cumplimiento literal, lo que nos lleva a afirmar que si lo solicitado

al demandante es la notificación del auto de la demanda, las acciones que debe desplegar el requerido son las tendientes a la notificación y no otras.

Matriculada en esta corriente, está la doctora Martha Cecilia Lema Villada, quien en auto del 10 de mayo del 2021 expresó:

De una lectura sistemática del numeral 1, en concordancia con el literal c) de la norma en cita, se desprende que el término legal de treinta (30) días que en cada caso confiera el juzgador al requerir el cumplimiento de una carga procesal de la cual dependa la continuidad del trámite respectivo, no tiene vigencia indefinida en el proceso.

El referido término –como cualquier otro– reviste un carácter eminentemente transitorio: su extinción opera, como es lógico, cuando se cumple íntegramente el lapso que lo constituye; pero también cuando, encontrándose aún vigente dicho lapso, se surte una actuación procesal idónea para el cumplimiento de la carga. (p.4)

Sintetizando de este modo que solo es posible hablar del cumplimiento de una carga, cuando las actuaciones desplegadas por la parte gravada con esta están direccionadas a su cumplimiento irrestricto, esto es, cuando son idóneas, porque solo así logra que opere interrupción legal. De lo contrario, al fenecimiento del lapso concedido y verificación del juez de ausencia de acciones tendientes al acatamiento de la tarea encomendada, el único camino es la aplicación de la sanción.

Por otro parte, el doctor Martín Agudelo Ramírez, miembro del mismo cuerpo colegiado, en auto del 11 de agosto del 2021, si bien parece matricular su postura sobre la interpretación de la figura en la corriente que se viene explicando, agrega que para poder aplicar la sanción de terminación, el requerimiento previo tiene que ser de aquellos donde “(...) la carga que se impone a la parte requerida debe ser necesaria para la continuación del trámite. No se trata de cualquier carga, sino de una indispensable sin la cual no puedan surtirse las etapas procesales.” (Agudelo, 2021, p.5) de modo que, el juicio de necesidad por parte del juez previo a requerir es lo que garantiza una adecuada aplicación de la sanción prevista en la figura del desistimiento tácito y en

este sentido la restricción de derechos fundamentales de los asociados exige del juez como director del proceso un análisis de cara a verificar si la continuidad del trámite depende necesariamente de la observancia de la conducta demandada de la parte. De ser esencial para el impulso del proceso la justificación de la carga está aceptada, de no ser así se estaría en presencia de exceso ritual manifiesto por parte de quien administra justicia, y de contera, ante una vulneración de derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia

Similar punto de vista tiene la doctora Martha Cecilia Ospina Patiño, o al menos, de este modo lo dejó ver en auto del 9 de noviembre del 2018, en el que, parafraseándola, sostiene que el desistimiento tácito tiene formas de verse, una, como un acto dispositivo de parte y esta entendida desde su voluntad de no querer continuar con el trámite o la actuación, y la otra como un mecanismo sancionatorio a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal, frente a esta última, sostiene que:

Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional. (p. 6).

Con todo y ello, no justifica los requerimientos prematuros, porque estos van en camino diferente a la finalidad de la institución procesal del desistimiento, razón por la cual, ante la presencia de un requerimiento de esta naturaleza, la aplicación de la sanción por el no cumplimiento de la carga se torna en “anticipado e injustificado”, de allí que, no es de recibo la imposición de la carga de notificar desde el auto de admisión bajo el argumento de que no hay medidas cautelares por practicar; todo lo contrario, se le debe permitir al demandante un tiempo razonable para que adelante las actuaciones tendientes a la notificación y solo cuando se esté en presencia de una conducta negligente para adelantarlas, se justifica el requerimiento.

Por su parte, el doctrinante Miguel Enrique Rojas (2012) parece matricularse en la tesis asumida por el Tribunal Superior de Medellín en punto a su interpretación de la figura, al punto de sostener:

(...) el término que la ley confiere para realizar el acto o cumplir la carga procesal debería correr en forma ininterrumpida sin importar que el juez realice alguna actuación en el proceso. Por ello luce incoherente extender a esta hipótesis la previsión del literal c del artículo en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término, pues esto debería predicarse exclusivamente respecto del desistimiento tácito fundado en la inactividad total del proceso (p. 367).

Esta actitud quiere significar que no tendría sentido alguno predicar la aplicabilidad de la regla del literal “C” tratándose del desistimiento al que le precede un requerimiento judicial, porque precisamente lo que se busca -como se ha expresado hasta la saciedad-, es el impulso del proceso por parte del sujeto a quien se refiere, de manera independiente a que el juez emita algún pronunciamiento, posición que a todas luces garantizaría la efectividad de la institución procesal y la solución del conflicto dentro de un plazo razonable.

Contraria a la posición adoptada por el Tribunal Superior de Medellín y al doctrinante Miguel Enrique Rojas, solo dos maestros se han aventurado a escribir sobre la controversia generada en la aplicación de la regla en conflicto, aunque de una forma muy tímida, matriculándose en una tesis totalmente contraria a la que pasa de explicarse. Así, por ejemplo, Nattan Nisimblat (S.F.) aboga por que, en todo caso, cualquier actuación, de cualquier naturaleza, bien sea que provenga del juez, ora de la parte requerida, interrumpe el término de 30 días, debiéndose reiniciar su conteo. Así mismo, “destaquemos, además, que la norma no impone un pronunciamiento o una respuesta del juez; es suficiente una actuación dentro del proceso, así sea de orden secretarial” (Álvarez, 2017, p.325), tesis esta que parece suscribirse dentro de la primera interpretación planteada, ello es, que el literal “C” del canon 317 del CGP, en sentido estricto, cobija la hipótesis consagrada en el numeral primero, o denominada interpretación literal, y en esta medida, la parte

que sea requerida se liberaría de la carga impuesta con el envío de cualquier comunicación al juez sin que ello necesariamente satisfaga la exigencia impuesta, lo que sin dudas riñe con los principios que soportan la figura procesal y que persiguen una pronta y efectiva solución de conflictos. Aceptar la interpretación de la forma planteada permitiría que se sacrifique de manera fehaciente una herramienta indispensable para contrarrestar la parsimonia en los procesos judiciales.

Corolario, debe memorarse que las decisiones judiciales recientes proferidas por la Sala Civil del órgano colegiado de Medellín, aparte de i) definir la institución procesal; ii) explicar los pilares constitucionales que la soportan y; iii) de tratar las consecuencias que conlleva la aplicación del desistimiento tácito en el interior de un proceso, se adhieren a la interpretación sistemática, de manera similar a la del doctor Miguel Enrique Gómez, al punto de sostener que solo las actuaciones encaminadas a satisfacer la carga impuesta interrumpen el término concedido. En otras palabras, la regla del literal “C” no parece ser aplicable a la hipótesis del numeral primero del canon 317, la cual difiere de la perspectiva acogida por los únicos dos doctrinantes, para quienes es menos lesiva al principio constitucional de administración de justicia una interpretación literal sobre la norma en conflicto, esto es, la que sostiene que si le es aplicable la regla del literal “C” a la hipótesis del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Aplicación de la regla del literal “C” a la hipótesis del numeral primero por parte de los jueces civiles del circuito de Medellín.

Como pasa de indicarse, hoy, no resulta ser pacífico ni mucho menos claro cuál debe ser el criterio de interpretación de la regla del literal “C” a la hora de ser aplicado a la hipótesis del numeral primero del artículo 317 del G.G.P. dado que, por un lado, todo parece indicar que la norma que consagra la figura no es explícita en indicar cuál es el criterio de aplicación. Del mismo modo que

tampoco se encuentra solución desde la jurisprudencia ni la doctrina, pues existen posiciones encontradas en torno a la manera de entenderla; por esta razón, en busca de obtener información por parte de quienes en su práctica cotidiana imparten justicia, se decidió consultar con los jueces civiles en la categoría circuito sobre los parámetros que como directores del proceso, tienen en cuenta en la aplicación del desistimiento tácito, aunque itérese, nos centraremos solo en lo que guarda relación entre la regla y el numeral en conflicto.

En punto a la justificación del porqué el universo de las encuestas aplicadas, debe indicarse que son esos jueces, quienes a partir de sus decisiones logran obtener grandes cambios en los paradigmas interpretativos de la norma; por un lado, porque las decisiones adoptadas por estas células judiciales cuando son recurridas arriban al conocimiento de los Tribunales de Distrito Judicial como superiores funcionales, al tiempo que, una vez en firme las decisiones proferidas en segunda instancia, estas suelen ser atacadas vía acción de tutela, lo que llevaría a que un asunto si se quiere, de poca importancia -por llamarlo de alguna manera-, pueda ser del conocimiento de las Honorables Cortes, y en ese sentido, se logre que con las decisiones de los magistrados de estas salas como juez de lo constitucional se otorguen pautas interpretativas en este sentido, con vocación de precedente constitucional.

En concordancia, fueron seleccionados los jueces civiles del circuito de la ciudad de Medellín para diligenciar el instrumento referido, con el fin de que la muestra obtenida fuere un poco más amplia, dado que, de los nueve municipios restantes que conforman el área metropolitana, solo los municipios de Bello (02), Caldas (01), Envigado (03), Girardota (1) e Itagüí (02) cuentan con jueces en esta categoría, para un total nueve (9) Juzgados Civiles Circuito, lo que limitaría la muestra. Frente los cuatro (4) municipios restantes, esto es, la Estrella, Sabaneta, Copacabana y Barbosa, es pertinente señalar que en estas localidades no se cuenta con despachos

en esta clase, razón suficiente para descartar los nueve municipios del área metropolitana y solo aplicarlas a los jueces de la localidad de Medellín, dado que, en la ciudad se encuentran veintidós dependencias judiciales en esa categoría.

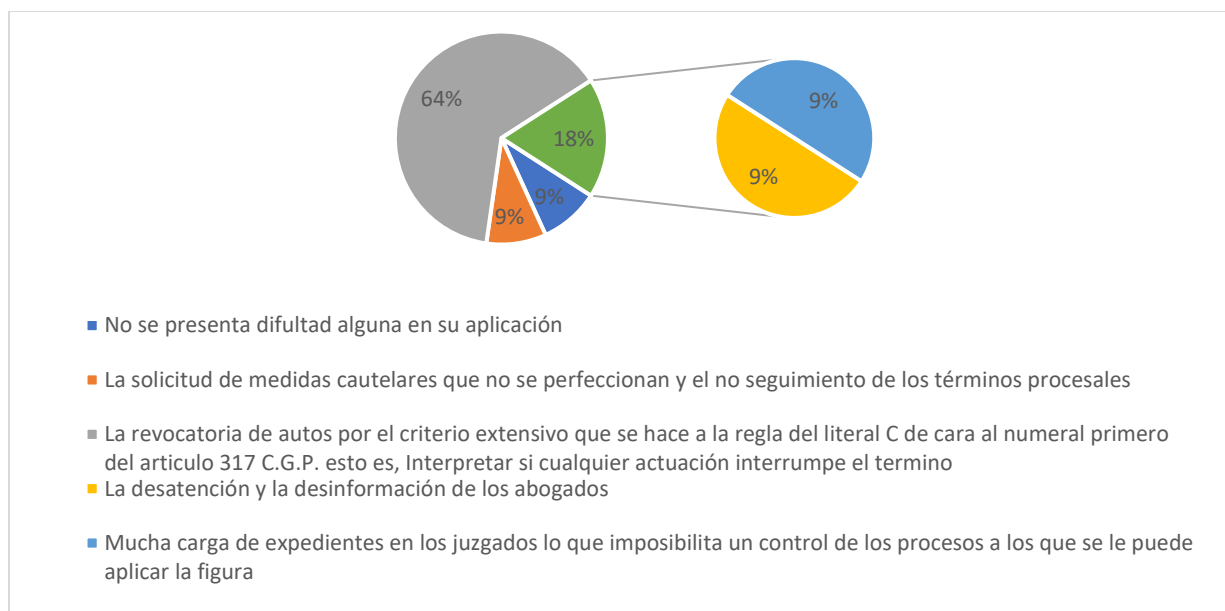
De cara a lo anterior, de una expectativa total de veintidós encuestas a realizar, solo fue posible aplicar once (11), esto es, el cincuenta (50%) por ciento de las esperadas. Sin embargo, aunque limitada en cantidad, es una muestra representativa suficiente para dar a conocer los resultados de la investigación, como a continuación se ilustra.

La aplicación de las pruebas se llevó a cabo entre los meses noviembre del 2020 y abril del 2021, en medio de la pandemia generada por el COVID – 19 por lo que la mayor dificultad en la aplicación de este instrumento obedeció en gran medida a las limitaciones en materia de movilidad, restricciones de aforos en algunos sitios públicos como el palacio de justicia, la priorización del trabajo de en casa en los empleados de la rama judicial, y por lo tanto, una dificultad para poder contactar a los jueces en comento.

Adviértase de entrada que, si bien el instrumento aplicado conto con el desarrollo de diez preguntas, las primeras siete (7) buscaban obtener información del encuestado respecto al conocimiento en términos generales de la institución procesal estudiada, y las preguntas 8, 9 y 10 estaban encaminadas a la problemática en la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de allí que solo se mostrarán estos resultados en cuatro graficas.

Gráfico 1.

Pregunta 8. En la práctica judicial, ¿Cuál ha sido la mayor dificultad a la hora de aplicar la figura del desistimiento tácito? ¿Por qué?



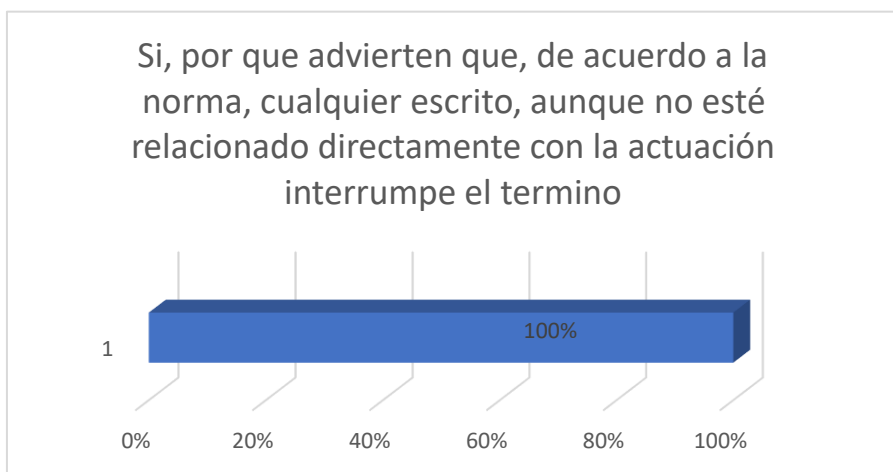
Nota. La figura muestra los resultados del instrumento aplicado en el margen de la investigación Tratamiento Jurídico de la Figura del Desistimiento Tácito. Análisis de la regla del literal C del canon 317 de la ley 1564 del 2012. Fuente: Propia (2021).

En este punto, los encuestados develaron decisiones divididas. Se identificaron cuatro tendencias, sin que en ellas se logre conservar el total de las respuestas, de allí que se presenten como datos emergentes. En aras de salvaguardar la exactitud de las respuestas brindadas por los participantes; la primera tendencia, nos indica que el 64% de los encuestados, equivalente a siete (7), consideraron que el mayor problema radica en la revocatoria de autos por el criterio extensivo que se hace a la regla del literal “C” de cara al numeral primero del artículo 317 C.G.P. esto es, interpretar si cualquier actuación interrumpe el término; de otro lado, en una segunda tendencia encontramos al 9% de la muestra, porcentaje que consideró que no se presenta dificultad alguna en su aplicación; en tercer lugar un 9% precisó que la mayor dificultad se presenta con la solicitud de medidas cautelares que no se perfeccionan y el no seguimiento de los términos procesales. Como se advirtió, como dato emergente se tiene el 18%, en el que un 9% de los participantes expresó que el problema de la aplicación de la figura obedece a la desatención y la desinformación de los abogados; y el otro 9% restante de los participantes, atribuyeron las dificultades de su

aplicación a la carga de expedientes en los juzgados, lo que imposibilita un control de los procesos a los que se le puede aplicar la figura.

Gráfico 2

Pregunta Nro. 9 En la práctica judicial, ¿Observa algún problema en la aplicación de la regla del literal C al numeral primero del artículo 317 del C.G.P.? ¿Cuál o cuáles?

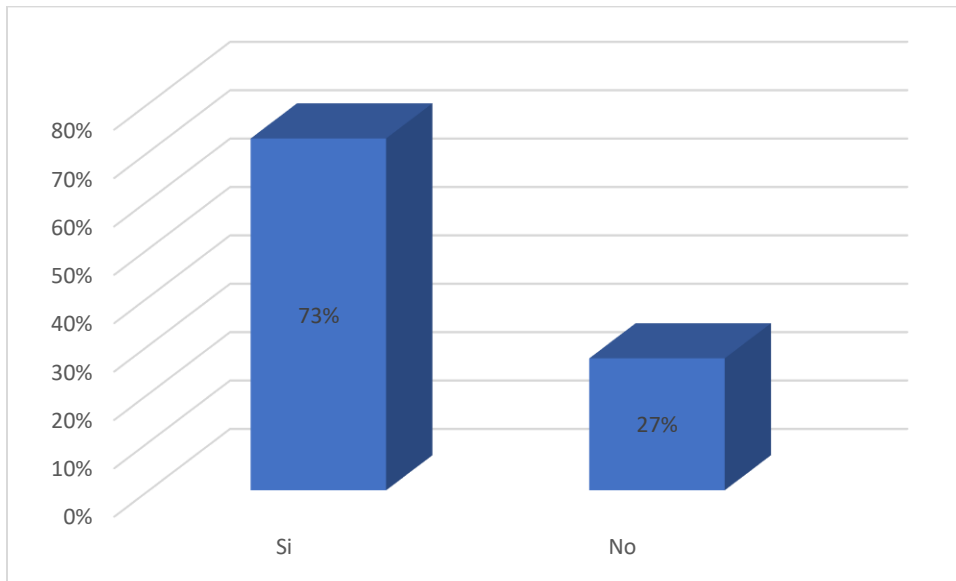


Nota. La figura muestra los resultados del instrumento aplicado en el margen de la investigación Tratamiento Jurídico de la Figura del Desistimiento Tácito. Análisis de la regla del literal C del canon 317 de la ley 1564 del 2012. Fuente: Propia (2021).

Con la intención de conocer desde el ejercicio y quehacer profesional de los participantes, si se presenta algún problema en la aplicación del desistimiento tácito en lo que atañe al numeral y la regla en conflicto, la respuesta fue una sola, el 100% de la muestra, esto es, los once (11) jueces encuestados manifestaron que sí se les presenta dificultad a la hora de aplicar la institución procesal respecto del numeral de cara al literal “C”, al tiempo que, atribuyeron estos inconvenientes a un aspecto de mera interpretación porque advierten que de acuerdo a la norma, cualquier escrito, aunque no esté relacionado directamente con la actuación reclamada, interrumpe el término. Lo que reafirma el problema evidenciado en las decisiones judiciales analizadas con anterioridad.

Gráfico 3

Pregunta Nro. 10 ¿Considera usted que el desistimiento tácito ha cumplido con la finalidad de darle celeridad a los procesos y que el usuario obtenga una pronta resolución de su litigio dentro de un plazo razonable? ¿Por qué?



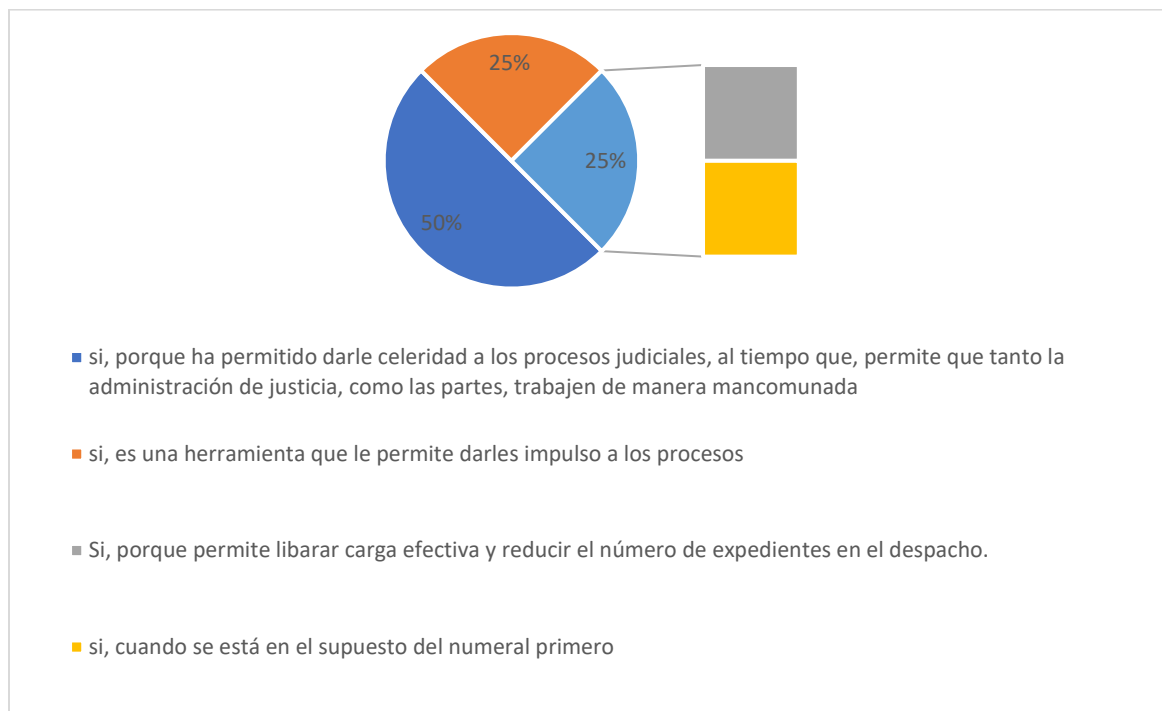
Nota. La figura muestra los resultados del instrumento aplicado en el margen de la investigación Tratamiento Jurídico de la Figura del Desistimiento Tácito. Análisis de la regla del literal C del canon 317 de la ley 1564 del 2012. Fuente: Propia (2021).

Por último, se indagó a los participantes sobre si consideraban que la institución procesal ha cumplido con su finalidad, lo cual arrojó que, por lo menos el 73% de los encuestados, equivalente a ocho (8) personas, consideraron que sí ha cumplido la finalidad; en tanto que, el 27%, correspondiente a 3 individuos, estimaron que no se ha cumplido con la finalidad.

De cara a las tendencias entre por qué sí consideran que ha cumplido su cometido, se destacan las indicadas: la primera de ellas, correspondiente al 50% del universo encuestado, apunta a que ha permitido darle celeridad a los procesos judiciales, y a la vez, permite que tanto la administración de justicia, como las partes, trabajen de manera mancomunada. De los que consideran que sí se está cumpliendo con la finalidad de la figura, el 25% como segunda tendencia,

consideraron que es una herramienta que le permite darle impulso a los procesos, por tanto, la finalidad se ha cumplido; la tercera y cuarta tendencia, cada una con un 12.5%, apuntaron a que ha cumplido con su cometido porque permite liberar carga efectiva y reducir el número de expedientes en el despacho y, solo cuando se está en el supuesto del numeral primero, respectivamente. Así se evidencia en la siguiente gráfica.

Gráfico 3 A

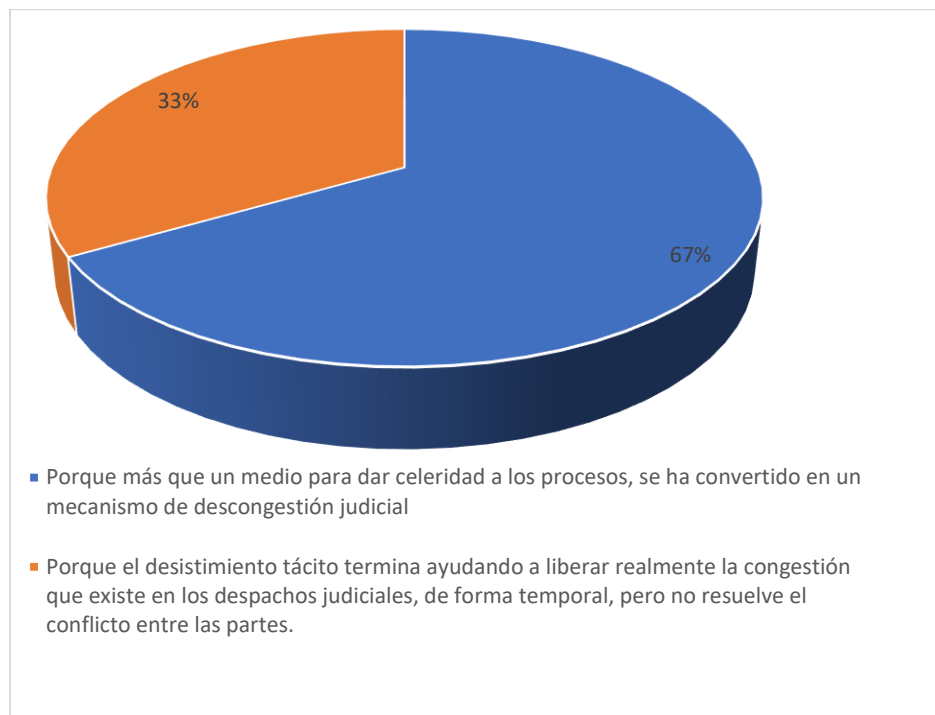


Nota. La figura muestra los resultados del instrumento aplicado en el margen de la investigación Tratamiento Jurídico de la Figura del Desistimiento Tácito. Análisis de la regla del literal C del canon 317 de la ley 1564 del 2012. Fuente: Propia (2021).

En lo atinente a las directrices sobre el porqué se considera que la figura del desistimiento tácito no ha cumplido su finalidad, tenemos las siguientes: el 67% estimó que más que un medio para dar celeridad a los procesos, se ha convertido en un mecanismo de descongestión judicial, mientras que el 33% restante precisó que no cumple con la finalidad porque el desistimiento tácito termina ayudando a liberar realmente la congestión que

existe en los despachos judiciales, de forma temporal, pero no resuelve el conflicto entre las partes.

Gráfica 3 B



Nota. La figura muestra los resultados del instrumento aplicado en el margen de la investigación Tratamiento Jurídico de la Figura del Desistimiento Tácito. Análisis de la regla del literal C del canon 317 de la ley 1564 del 2012. Fuente: Propia (2021).

El desistimiento tácito y su utilidad en la práctica procesal.

Habiéndose ilustrado de forma holgada lo relativo al concepto del desistimiento tácito a partir de las perspectivas ofrecidas por la doctrina patria y la administración de justicia, concretamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Civil de Tribunal Superior de Medellín; al igual que la aplicación de la figura por los jueces civiles de categoría circuito de Medellín, podemos afirmar que en síntesis, en lo relativo a la aplicación de la regla del literal “C” con relación al numeral primero del canon 317 se presenta un escollo en la interpretación de esa hipótesis y no, propiamente, una contradicción en la norma, lo que se traduce en un problema de carácter teórico-práctico, y no normativo, para lo cual se propone como solución dejar la

interpretación literal de la disposición para darle paso a la exégesis sistemática, luego, consideramos que esta última va de la mano con los principios que inspiran el instituto procesal en estudio y de contera permite superar un problema latente de parálisis judicial, el cual se ha servido del argumento que apunta a la prevalencia del derecho sustancial; lo que se traduce en dinamizar o impregnar de celeridad los procesos. Miremos porqué:

Acolitar una comprensión literal bajo el abrigo de la expresión "...de cualquier actuación" de la institución analizada conllevaría a sostener que todas las actuaciones judiciales, verbigracia, i) la acreditación de una dependencia judicial o, ii) una constancia secretarial; interrumpe el término concedido a una de las partes para satisfacer el cumplimiento de una carga pese a no tener la entidad de impulsar el proceso; lo que sin dudas resulta ser contrario a la finalidad de la misma figura, luego, no solo desnaturaliza el objeto del requerimiento, sino que, además premia el desgano de las partes y sus apoderados al deber de colaboración con la administración de justicia, e incluso, el empleo de maniobras dilatorias.

En concordancia, no puede entenderse que el periodo otorgado para satisfacer una carga puede ser interrumpido con cualquier actuación procesal de la parte, puesto que la impulsión del litigio debe asumirse de manera responsable. En otras palabras, la literalidad solo debe predicarse en el cumplimiento de la carga y no así en la interpretación de la norma, de lo contrario se estaría privando al administrador de la justicia de una herramienta invaluable para contrarrestar el cumplimiento de las partes y sus apoderados.

Para poder garantizar la finalidad de la institución procesal analizada, supone implementar un cambio de paradigma de manera similar a la que viene siendo asumida por el órgano colegiado de Medellín, a partir de la cual se propende por un entendimiento de la institución desde la interpretación sistemática y en la que adviértase de entrada, nos matriculamos; lo que conlleva a

que en una correcta aplicación dentro del contexto actual las únicas actuaciones que deberían tener la capacidad de interrumpir el término otorgado para la satisfacción de una carga procesal y por ende, la fuerza suficiente de ser valorada así por el juez al momento de decidir si se interrumpió o no el plazo legal otorgado previo al decreto del desistimiento tácito, son aquellas encaminadas a impulsar y propiciar la continuidad sustancial del proceso. En caso contrario, irremediablemente habrá de aplicarse la sanción consagrada en el artículo 317 de la norma adjetiva, sin que ello implique el sacrificio de los derechos del litigante sancionado, con mayor veraz, si en cuenta se tiene que solo de ese modo se garantiza la materialización de los principios de celeridad, eficiencia, acceso a la administración de justicia y la solución de los conflictos dentro de un plazo razonable.

El método de entendimiento propuesto como solución al problema de interpretación ampliamente ilustrado hasta este punto, puede ser analizado desde una óptica constitucional más profunda, esto es, planteado en un escenario meramente de principios, y esto es posible desde el contenido del canon 11 del estatuto adjetivo, el cual plantea como salida a los problemas de interpretación de la norma procesal que los mismos “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales”, de modo que, ante un problema en el entendimiento o alcance de la normas que gobiernan la figura del desistimiento tácito, como se ha evidenciado en este trabajo, se pueda acudir a la principialística como una herramienta eficaz.

Para lograr el fin antes propuesto es imperativo servirnos del principio de proporcionalidad y la aplicación del “test o juicio de proporcionalidad” desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional; corporación que ha manifestado que aquél sirve como una herramienta útil para buscar un equilibrio en aquellos casos en los que entran en conflicto dos instituciones o más principios, desde la cual se permite identificar qué limitantes le impone el ejercicio de un derecho fundamental a otro que resulta prevalente en el caso concreto.

Desde lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia C-114 de 2017 con ponencia del magistrado Alejandro Linares Castillo, en la cual se retomó las reglas brindadas por la alta corporación en la sentencia C-673 de 2001 con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, con relación a la intensidad con la que puede aplicarse el juicio, tenemos que este puede ser débil, intermedio o estricto, como pasa a indicarse:

“29.2.3. **El juicio de proporcionalidad de intensidad estricta** exige verificar, previamente, (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, urgente o inaplazable. Una vez ello se establece, debe determinarse si tal medio resulta (ii) efectivamente conducente, (iii) necesario y (iv) proporcionado en sentido estricto. Se trata de una revisión rigurosa de la justificación de la medida juzgada y se aplica, entre otros casos, en aquellos en los que la medida supone el empleo de categorías sospechosas, afecta a grupos especialmente protegidos, o impacta el goce de un derecho constitucional fundamental.

29.2.4. **El juicio de proporcionalidad de intensidad intermedia** exige establecer, en un primer momento, si la medida (i) se orienta a conseguir un propósito constitucionalmente importante. Una vez ello se comprueba, debe establecerse si resulta (ii) efectivamente conducente para alcanzar dicho propósito. El examen intermedio ha sido aplicado por la Corte en aquellos casos en los que la medida acusada se apoya en el uso de categorías semisuspectas, afecta el goce de un derecho constitucional no fundamental o constituye un mecanismo de discriminación inversa.

29.2.5. **El juicio de proporcionalidad de intensidad débil** impone determinar, inicialmente, si la medida (i) persigue una finalidad constitucional legítima o no prohibida por la Constitución. En caso de ser ello así, se requiere además establecer si (ii) el medio puede considerarse, al menos prima facie, como idóneo para alcanzar la finalidad identificada. La Corte ha considerado pertinente aplicar este juicio cuando se juzgan, entre otras, medidas adoptadas en desarrollo de competencias constitucionales específicas o de naturaleza tributaria o económica. (p. 50)”.

De modo que, la diferencia en la aplicación de uno u otro radica en la forma en que se aplican cada uno de los pasos que componen el juicio, o bien en la relevancia de algunos de sus pasos, lo que le impone una tarea al juez al momento de la aplicación, consistente en fundamentar en cada caso concreto la intensidad con la que ha de aplicarse, atendiendo a las razones que concurran en este.

En el presente asunto, adviértase de entrada que por encontrarse confrontados principios de orden constitucional, el modelo que se aplicará será el juicio en sentido estricto, lo que supone que en el curso de la elaboración argumentativa se deben agotar las tres etapas que conforman su estructura, a decir; (i) verificar si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, urgente o inaplazable; y solo a partir de allí verificar si la medida es, (ii) efectivamente conducente; (iii) necesaria y (iv) aplicación del test de proporcionalidad en sentido estricto. De modo que nos permitirá asignarle prioridad a alguno de los principios en disputa a partir de la Ley de ponderación predicada por Robert Alexy en su obra “La teoría del peso”.

Para la aplicación del método que acaba de proponerse en el escenario de la terminación de un proceso por el incumplimiento de un requerimiento realizado con anterioridad a una de las partes con el fin de impulsar el proceso, debemos plantearnos las siguientes cuestiones, la primera, ¿el requerimiento realizado a una de las partes para que este cumpla con una carga procesal que le dé impulso al proceso persigue un fin constitucional?, de entrada, tendríamos que advertir que sí, dicha exigencia garantiza la tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable. Superada esa primera etapa, valdría la pena mirar la segunda de ellas, ¿el susodicho requerimiento resulta conducente para lograr el fin constitucional que acaba de indicarse?, la respuesta sería apenas obvia: sí, en la medida en que al intimar perentoriamente a uno de los litigantes para que cumpla con lo de su cargo so pena de enfrentarse a las consecuencias adversas contenidas en la disposición normativa examinada, en caso de observancia, claro está, trae consigo la reducción del término para dirimir el conflicto llevado a la jurisdicción, es decir, lograr de manera pronta la tutela judicial reclamada, con lo que podría decirse que el fin se soporta desde el artículo 78 de la norma adjetiva, la cual impone el deber de colaboración a las partes y los apoderados. Así las cosas, demandar un

comportamiento de esta naturaleza, se insiste, permite darles celeridad a las diferentes etapas del proceso.

En tercer lugar, ¿existe otra medida que ayude a garantizar el fin constitucional de una manera menos gravosa?, si bien en principio el requerimiento luce como un limitante para el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia dadas las consecuencias adversas ante un eventual incumplimiento de quien es requerido, dígase que de una vez que la respuesta es no. No existe otra medida menos gravosa que permita alcanzar el mismo resultado. Ese requerimiento resulta ser una carga apenas soportable para aquel que acude ante el operador judicial formulando peticiones de tutela concreta; en todo caso, lo que sí debe analizar el juez es qué tanto depende o no la continuidad del trámite con el agotamiento de dicho cumplimiento, luego, de no ser necesaria perdería sentido alguno requerir a la parte.

Solo superadas estas tres fases, es posible entrar a aplicar el juicio de proporcionalidad con la fórmula que pasa a exponerse:

(Peso abstracto del principio A) x (Grado de intensidad de la afectación del principio A) x

(Grado de certidumbre sobre la ocurrencia de la afectación del principio A).

(Peso abstracto del principio B) x (Grado de intensidad de la afectación del principio B) x (Grado de certidumbre sobre la ocurrencia de la afectación del principio B).

Para desarrollar la fórmula es necesario reemplazar en esta la información solicitada, por lo que es ineludible identificar en un primer momento los principios que se considera se encuentran en conflicto en la aplicación de la figura; es así como el principio A será reemplazado por el derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que, es este el que se ve afectado con la terminación del proceso ante un incumplimiento, al tiempo que, el principio B por el derecho a la tutela judicial efectiva, luego, el requerimiento previo a una de las partes permite satisfacer este; identificado estos dos principios es pertinente asignar un valor numérico a cada uno de ellos, el

cual debe estar entre el rango del 1 al 5 dependiendo el desarrollo que con anterioridad le ha dado la Corte Constitucional a cada uno de estos principios. Para el caso del derecho al acceso a la administración de justicia, al igual que, el de la tutela judicial efectiva, tenemos que ambos resultan estar protegidos en el mismo nivel de importancia para la Corte Constitucional, por lo que se les asignará un peso numérico de 4 a cada uno.

Seguidamente, tanto el ítem de intensidad de afectación como el de certidumbre sobre la ocurrencia de la afectación, de manera similar a lo ocurrido con cada principio, deberá ser reemplazado por un valor numérico, lo cual solo es posible identificando qué tanto se afecta o lesiona el principio intervenido con la satisfacción del principio confrontado.

Como resulta ser apenas lógico, si se termina un proceso ante el incumplimiento de una carga, se ve limitado el derecho a la administración de justicia, pero, tendríamos que preguntarnos ¿será suficiente la sola vulneración como argumento para se restrinja el principio de tutela judicial efectiva? luce diáfana la respuesta, no es un argumento suficiente, al punto que, solo el desinterés de la persona requerida en la satisfacción de la carga impuesta daría lugar a que se viera limitado el derecho de acción de este sujeto procesal, sin embargo, superado el periodo de la sanción que se viene tras la aplicación del desistimiento tácito, el afectado podrá volver a presentar la demanda. De modo que, con la susodicha terminación del proceso, en el caso bajo estudio, la afectación del derecho a la administración de justicia es mínima, dado las razones expuestas anteriormente, por la cual, el peso asignado será de 1 en este ítem.

Ahora bien, en lo que respecta al tópico de certidumbre sobre la ocurrencia de la afectación, miremos que este solo ocurre si la parte requerida incumple con la carga impuesta, de lo contrario, el proceso seguirá su curso normal, de allí que la única certeza de que este principio se verá

afectado se da ante una eventual inobservancia de la carga, lo que conlleva a que tendríamos que aceptar que es casi imperceptible y por ello su peso numérico será de 0.5.

De otro lado, procederemos a realizar el mismo ejercicio con el principio de tutela judicial efectiva, esto es, a la asignación de un valor para los tópicos de intensidad de afectación como el de certidumbre sobre la ocurrencia de la afectación, de modo que, si analizamos qué tanto se ve afectada la solución un conflicto intersubjetivo de intereses dentro de un plazo razonable si se permite que cualquier actuación interrumpa el término bajo el manto del derecho de acceso a la administración de justicia, es apenas lógico aseverar que el grado de afectación es alto, al punto que, bajo ese rotulo de “cualquier actuación” permanecerían los procesos a perpetuidad, dado que, la acreditación del envío de un memorial cualquiera, interrumpirá el término y tendría el juez que volver a requerir, y en este proceso cíclico podríamos quedarnos el tiempo que a bien tenga el requerido en cumplir con la carga impuesta, por lo que el peso asignado es de 2.

Por último, en lo que tiene que ver con la certidumbre sobre la ocurrencia de la afectación, hay más razones de peso para afirmar que contrario a lo que ocurre con el principio de acceso a la administración de justicia, existe más certeza respecto del grado de afectación a este principio si se permite que se interrumpa el término otorgado para la satisfacción de una carga con el envío de cualquier memorial, dado que, itérese, estaríamos con procesos sin solución dentro de un plazo razonable, dado que, la duración del proceso estaría supedita al esmero en satisfacer la carga a quien se le impone, de allí que, el peso asignado será de 1.

Solo a partir de la asignación de un valor numérico a cada uno de los factores de la fórmula se podrá desarrollar la operación matemática, de modo que, ayudará a resolver el problema en torno a si el principio de acceso a la administración de justicia debe ceder ante el principio de tutela judicial efectiva o viceversa.

(Acceso a la administración de justicia) x (grado de intensidad de la afectación del principio A) x (grado de certidumbre sobre la ocurrencia de la afectación del principio A).

(Tutela judicial efectiva) x (grado de intensidad de la afectación del principio B) x (grado de certidumbre sobre la ocurrencia de la afectación del principio B).

$$\frac{(4) \times (1) \times (0.5)}{(4) \times (2) \times (1)} = \frac{2}{8} = 0.25$$

Puestas las cosas de este modo, llevado a un escenario constitucional más profundo el problema de la interpretación que se presenta entre la regla del literal “C” de cara a la hipótesis del numeral primero del canon 317 del estatuto procesal, se tiene que, en procura de satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, tendría que ceder el principio de acceso a la administración de justicia; por lo que la tesis de que se le dé una interpretación sistemática cobra mas fuerza.

Resultados

- El desistimiento tácito surge del concepto de “carga procesal”, en el marco del principio dispositivo que caracteriza los procesos en los que tiene aplicación.
- En la legislación colombiana el desistimiento tácito en su esencia no es una figura nueva, dado que, desde el Código de Procedimiento Civil estaba regulado en el artículo 346.
- EL 83.33% esto es, 5 de los 6 doctrinantes consultados, abogan por una interpretación literal de la regla con la norma en conflicto, solo uno de ellos, el doctor Miguel Enrique Rojas enmarca su tesis en la hipótesis número 2, esto es, en que solo las actuaciones tendientes al impulso del proceso tienen la fuerza de interrumpir el término concedido para el cumplimiento de una carga: interpretación sistemática.
- La jurisprudencia colombiana consultada, concretamente las decisiones proferidas por el Tribunal Superior de Medellín dan cuenta sobre la interpretación y aplicabilidad del

numeral primero del artículo 317 del C.G.P. aludiendo a una interpretación sistemática entre la regla del literal “C” y la figura, de allí que las únicas acciones con la fuerza de interrumpir el término otorgado a una parte para la satisfacción de una carga son aquellas que tienen la idoneidad de impulsar el proceso.

- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia consultada, especialmente las proferidas en sedes de tutela, da cuenta de tres posibles interpretaciones, i) la literal, a partir de la cual le es aplicable la regla del literal “C” a la hipótesis contenida en el numeral primero; ii) la finalista, desde la cual solo es posible entender el cumplimiento de la carga desde los principios de celeridad e impulso procesal como finalidad de la institución procesal estudiada; y la sistemática, desde la que se aboga por la interpretación de la hipótesis y la regla a partir de los principios procesales y constitucionales.

- El 100% de la muestra, esto es, once (11) personas encuestadas, manifestaron que se presenta una dificultad a la hora de aplicar la institución procesal del desistimiento tácito respecto del numeral primero frente a la regla en conflicto.

- El 100% de la muestra, esto es, once (11) personas encuestadas, atribuyeron las dificultades de la aplicación de la figura analizada a un aspecto de mera interpretación, al punto que, de acuerdo con el sentido literal de la norma, cualquier escrito, aunque no esté relacionado directamente con la actuación interrumpe el término (interpretación literal).

Conclusiones

- La interpretación literal de la pluri citada norma se encuentra encaminada a la aplicación irrestricta del literal “C” al numeral primero del art. 317, por lo que tendríamos que

aceptar desde esta interpretación, que cualquier actuación interrumpe el término otorgado para el cumplimiento de una carga procesal.

- La interpretación literal no ayuda a que el proceso jurisdiccional tenga el impulso y continuidad que se espera, por el contrario, permite que los conflictos llevados al escenario judicial permanezcan en los juzgados a perpetuidad, dejando sin sentido la finalidad de la figura del desistimiento tácito.

- Evidentemente en la interpretación de la regla del literal “C” y el numeral primero del artículo 317 *ídem*, se presenta un problema de carácter teórico - práctico del que solo es posible salir si hay un cambio de paradigma por parte de los jueces a la hora de interpretar la regla y la figura en conflicto, esto es, si se da paso a la interpretación sistemática de manera similar a como lo viene abordando el Tribunal Superior de Medellín, entendiendo que la única literalidad permitida en la interpretación de la norma que gobierna la figura está en el agotamiento del cumplimiento de la carga impuesta.

- El entendimiento de la institución desde la interpretación sistemática conlleva a que se analice la figura desde los principios procesales de conformidad a lo establecido en el canon 11 del Código General del Proceso garantizando una correcta aplicación dentro del contexto actual, entendiendo que las únicas actuaciones que tienen la capacidad de interrumpir el término otorgado para la satisfacción de una carga son aquellas encaminadas a impulsar y propiciar la continuidad sustancial del proceso.

- Aplicado el test de proporcionalidad entre los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, el segundo prevalece sobre el primero, lo que se traduce en que la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso no implica el sacrificio de los derechos de la parte incumplida, por el

contrario, es la única medida capaz de garantizar la materialización de los principios de celeridad, eficiencia, acceso a la administración de justicia y la solución de los conflictos dentro de un plazo razonable.

Referencias bibliográficas

Álvarez Marco (2017) “cuestiones y opiniones” Acercamiento práctico al

C.G.P..www.ramajudicial.gov.co

Carlos Andrés Pérez Garzón, La perención y el desistimiento tácito como formas anormales de terminación del proceso en el derecho procesal civil colombiano, (1-20 pág.), Revista Justicia y Derecho, 1(1), 26-45, Justicia y Derecho, ISSN 2323-0533, Volumen 1 enero – junio de 2013, UIMP-CEPC; Colciencias - Universidad Nacional de Colombia; Universidad El Bosque (2012).

Elizabeth Bernal Duque y Camila Cabas Maestre, *LA PARALISIS DEL PROCESO Y SUS CONSECUENCIA*, (44-60 pág.), Repositorio Universidad Javeriana, Trabajo de grado Pregrado, 2009, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

López, Hernán. (2016). C.G.P. Parte General. Bogotá: Dupré Editores.

Nattan Nisimblat, El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, (1-14), Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, academia.

Nattan Nisimblat, COMENTARIOS A LA LEY 1194 DEL 9 DE MAYO DE 2008. "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", (1-17 pág.), academia, (2008),

Nisimblat N. (S.F.). El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.www.academia.edu. (7).

Pardo, A. 1952. Desistimiento. Estudios de Derecho, 13(39). Recuperado a partir de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/334781/20790>
578

Payán, S. 1977 Introducción al estudio de la carga de la prueba. Estudios de Derecho, 36(91).
Recuperado a partir de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/333335/20789>
299

Rojas, M. (2012). C.G.P. comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez. Bogotá: Esaju.

Referencias normativas

Cámara de representantes Comisión primera. (1 de abril de 2008). Artículo 317. [Desistimiento tácito]. Exposición de motivos. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012). Artículo 317. [Desistimiento tácito]. Por medio de la cual se expide el C.G.P. y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.

Corte Constitucional, sala plena (2008) Sentencia C-1186 [M.P. Manuel Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional, sala plena (2019) Sentencia C-173/19 [M.P. Carlos Bernal Pulido].

Código judicial de República de Panamá (Gaceta oficial N° 24384) (1 de abril de 1987)
[Desistimiento].

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012). Artículo 317. [Desistimiento tácito]. Por medio de la cual se expide el C.G.P. y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.

Corte Constitucional, sala plena (2017) Sentencia C-114/17 [M.P. Alejandro Linares Castillo].

Corte Constitucional, sala plena (2019) Sentencia C-173/19 [M.P. Carlos Bernal Pulido].

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil (2017) Auto AC 7100-2017 [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil (2019) Sentencia STC-7279/2019 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil (2020) Sentencia STC-1836/2020 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil (2020) Sentencia STC-11191/2020 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil (2020) Sentencia STC-4021/2020 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil (2020) Sentencia STC- 9945/2020 [M.P. Francisco Ternera Barrios].

Tribunal Superior de Medellín, sala civil (2018) Auto interlocutorio. Radicado 05001 31 03 013 2017 00562 01 [M.P. Juan Carlos Sosa Londoño].

Tribunal Superior de Medellín, sala civil (2018) Auto interlocutorio. Radicado 05001 31 03 006 2017 00671 01 [M.P. Martha Cecilia Ospina Patiño].

Tribunal Superior de Medellín, sala civil (2021) Auto interlocutorio. Radicado 05001 31 03 012 2018 00426 01 [M.P. Carlos Arturo Guerra].

Tribunal Superior de Medellín, sala civil (2021) Auto interlocutorio. Radicado 05001 31 03 004 2019 00293 01 [M.P. Sergio Raúl Cardoso González].

Tribunal Superior de Medellín, sala civil (2021) Auto interlocutorio. Radicado 05001 31 03 009 2019 00147 01 [M.P. Martha Cecilia Lema Villada].

Tribunal Superior de Medellín, sala civil (2021) Auto interlocutorio. Radicado 05001 31 03 006
2019 00658 01 [M.P. Martín Agudelo Ramírez].

Tribunal Superior de Medellín, sala civil (2021) Auto interlocutorio. Radicado 05001 31 03 002
2020 00137 01 [M.P. Sergio Raúl Cardoso González].